



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 384

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00872-00
Tipo de asunto: PROCESO MONITORIO
Demandante: JUAN CARLOS VARELA BELLINI
Demandado: FELIPE RINCON MARTINEZ

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda y por no haber pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO MONITORIO, promovido a través de apoderado judicial, por JUAN CARLOS VARELA BELLINI, contra FELIPE RINCÓN MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

El día 10 de octubre del año 2023, la parte demandante JUAN CARLOS VARELA BELLINI, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de FELIPE RINCÓN MARTÍNEZ, con el fin de que se condene al demandado a pagar en favor del demandante la suma de Treinta y Ocho Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Mcte (\$38'835.739.00) por concepto de capital, que la parte actora le transfirió al demandado para el suministro de repuestos para automotor el 3 de noviembre de 2021 a las 9:26.33 Am (Ref. 001450845-7331497) a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 005600076 y que debían ser pagados el (03) de enero de 2022. (Aproximadamente), así como, por los intereses moratorios de dicha suma de capital y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta,

Que el señor Felipe Rincón Martínez, convino con el Señor Juan Carlos Varela Bellini el suministro de unos repuestos para automotor, por el cual este último le transfirió al

primero la suma de Treinta y Ocho Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Mcte (\$38'835.739.00) que hiciera el (03) de noviembre de 2021 a las 9:26.33 Am (Ref. 001450845-7331497) a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 005600076.

Que el señor Felipe Rincón Martínez se comprometió a entregar al Señor Juan Carlos Varela Bellini los repuestos convenidos más o menos en dos meses una vez consignado el dinero, es decir el día (03) de enero de 2022, sin que a la fecha haya efectuado la entrega de dicha mercancía.

Que en reiteradas oportunidades, el Señor Juan Carlos Varela Bellini le ha solicitado al demandado la devolución de los dineros, comprometiéndose este en hacer dicha entrega sin que a la fecha lo haya hecho.

Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante Auto No. 2488 de fecha 4 de julio de 2023, que dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 3 de noviembre de 2023, bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. El término legal para pagar u oponerse venció el día 21 de noviembre de 2023 y el demandado permaneció silente. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir la sentencia que en Derecho Corresponda en este asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

La demanda cumple los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa como por pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Conforme a lo normado por el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional, en sentencia C-726/14, al realizar el control de constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, refirió lo siguiente,

“... la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso *monitorio* [15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

[15] Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Tratándose de una demanda Monitoria se tiene que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en los artículos 419 a 421 de la citada norma del estatuto procedimental.

Puntualmente, el artículo 419 del Código General del Proceso, señala "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Quiere decir, que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda deben concurrir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

- a) Que se trate de una obligación netamente dineraria.
- b) Que su naturaleza sea contractual.
- c) Que la cantidad pedida sea claramente determinada.
- d) Que sea exigible a la fecha de la reclamación.
- e) Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
- f) Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La parte activa de la Litis al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio, aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Copia Cedula del Sr Juan Carlos Varela Bellini.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Eye Surgical S.A.S. Nit 901.237.226-4.
- Copia Consulta Automotores del Ministerio de Transporte "Runt" de los vehículos de placa CKG419 y EFP358 de propiedad del señor Felipe Rincón Martínez.
- Cotización de los repuestos que el Señor Felipe Rincón Martínez debía suministrarle al demandante.

- Fotocopia de la constancia de las transferencias hechas por la suma de Treinta y Ocho Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Mcte (\$38'835.739.00) realizada el 3 de noviembre de 2021 a las 9:26.33 Am (Ref. 001450845-7331497) a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 005600076.

- Fotocopia de las comunicaciones cruzadas por whatsapp con el Señor Felipe Rincón Martínez.

- Carta de cobro perjudicial y soporte de enviado por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023 y 02 de octubre de 2023.

Caso en concreto

El inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se cause hasta la cancelación de la deuda.

En el caso bajo análisis, se encuentran acreditadas las condiciones para ello, a saber:

i) Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía; ii) Deviene de naturaleza contractual; iii) El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas, ni se opuso a las pretensiones, ni total ni parcialmente; iv) No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte del demandante acreedor.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

Finalmente, No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **FELIPE RINCÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.969 a **PAGAR** al señor **JUAN CARLOS VARELA BELLINI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.228.005, la suma de dinero que da cuenta el documento obrante en el folio No 21 del archivo 03 del Expediente digital (Transferencia del 3 de noviembre de 2021 a las 9:26.33, con referencia 001450845 – 7331497, a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 00000030065122414), por valor de **Treinta y Ocho Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$38.835.739.00)** por concepto de capital con los respectivos intereses desde el 04 de enero de 2022 hasta su pago total, conforme se ordenó en el Auto No. 4324 del 30 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: Sin Condena en **COSTAS** a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **209** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario